

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Aguinaldo del Soldado

El Excmo. Ayuntamiento de la muy Ilustre Ciudad de Valencia, ha tomado la iniciativa de obsequiar el día de Navidad a los Soldados de la guarnición que se hallan en Africa, habiendo requerido el apoyo de mi Autoridad para el mejor éxito de tan plausible idea.

Conocidos me son los nobles sentimientos de todos y cada uno de los habitantes de esta provincia, así como la rectitud y buena voluntad de las Autoridades de todos órdenes que les rigen, y confiado en ellos, no he dudado un momento en patrocinar y apoyar con todas mis fuerzas la idea expuesta, y de aquí, el que me dirija por medio de la presente a los Sres. Alcaldes de esta provincia, a fin de que requiriendo el auxilio y apoyo de todas las Autoridades de sus respectivos términos municipales, promuevan una suscripción popular a los fines antes indicados, y organicen si así lo estiman más conveniente, actos que

puedan dar un rendimiento eficaz en pro del éxito de la obra.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, espero el resultado más lisonjero en esta caritativa empresa, y ni por un momento dudo que no habrá ni un sólo pueblo que no contribuya en la medida de sus fuerzas al merecido obsequio que se piensa ofrecer, a los que siendo nuestros hermanos, pelean por el honor de Nuestra querida Patria, y bajo su bandera en el suelo Africano.

La recaudación de las cantidades a que la presente se refiere, habrá de verificarse antes del día 10 del próximo mes de Diciembre, quedando las mismas en poder de los Sres. Alcaldes, hasta que reciban el oportuno aviso de remisión.

Segovia, 22 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En cumplimiento de lo que disponen la Ley de 27 de Julio de 1895, Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Noviembre de 1910, como también el Real decreto de 24 de Agosto de 1912, he dispuesto que desde el día 15 del próximo mes de Diciembre y hasta nueva determinación gubernativa, todos los expendedores de vinos corrientes, sin excepción alguna, están obligados a poner una etiqueta en todos los embases de los vinos que expendan, en la que declararán el

nombre del vendedor, grados alcohólicos que contiene el vino, la cantidad de yeso que contiene el mismo, —que será la admitida por la ley— así como que la materia colorante es la natural y que los vinos no contienen acidos minerales libres. Esta etiqueta está conforme con lo expresado en la factura de compra, debiéndose en el caso de que el caldo haya sido mezclado con otro para corregirlo, hacerse en las propias etiqueta y factura esta advertencia, y consignarse el resultado en grados alcohólicos de la mezcla. Además pondrán los expendedores al público en el lugar del despacho unos carteles en los que asimismo se detallarán claramente las clases de vinos que expenden y los grados de alcohol que tiene cada una de ellas.

Por los Sres. Alcaldes, o por sus representantes, se girarán mensualmente visitas de inspección a todos los establecimientos independientemente de la recogida de muestras cuando sea oportuno, para ser enviadas al Laboratorio de la Brigada Sanitaria Segoviana, y se notificará a este Gobierno también mensualmente si estas disposiciones han sido cumplimentadas, remitiendo en otro caso la lista certificada de aquellos industriales que no se hayan servido obedecerlas, para imponerles la sanción en que hayan incurrido por su desobediencia.

Segovia, 20 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,
 ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia
 CIRCULAR

REPARTIMIENTO para la gratificación mensual de cien pesetas asignadas para gastos de material y escritorio al Jefe del Ejército que desempeña el cargo de Delegado gubernativo del partido de esta Capital, y que los Ayuntamientos del mismo que a continuación se relacionan, contribuirán con la cantidad

que a cada uno se le señala, por haberles correspondido en prorrateo en los cinco meses de Julio a Noviembre actual, ambos inclusive, cuya cantidad procederán a satisfacer al de esta Ciudad en el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL.

N.º	PUEBLOS	Pesetas
1	Abades	5
2	Adrada de Pirón.....	5
3	Aldea Real.....	5
4	Anaya.....	5
5	Añe.....	5
6	Basardilla.....	5
7	Bernúy de Porreros.....	5
8	Brieva.....	5
9	Caballar	5
10	Cabañas y agregados.....	5
11	Cantimpalos.....	5
12	Carbonero de Ahusín.....	5
13	Carbonero el Mayor.....	30
14	Collado Hermoso.....	5
15	Cubillo.....	5
16	Cuesta.....	5
17	Encinillas	5
18	Escalona del Prado.....	5
19	Escarabajosa de Cabezas..	5
20	Escobar y agregados.....	5
21	Espinar (El).....	30
22	Espirido y Tizneros.....	5
23	Fuentemilanos y agregados	5
24	Garcillán	5
25	Higuera (La).....	5
26	Huertos (Los).....	5
27	Hontanares de Eresma....	5
28	Hontoria.....	5
29	Juarros de Ríomoros.....	5
30	Lastrilla (La).....	5
31	Losa (La) y Navas de Riofrío	5
32	Losana de Pirón.....	5
33	Madrona y agregados.....	5
34	Martín Miguel.....	5
35	Mozoncillo	5
36	Muñoveros.....	5
37	Navas de San Antonio.....	5
38	Ortigosa del Monte.....	5
39	Otero de Herreros.....	5
40	Otones	5
41	Palazuelos y agregados...	5
42	Pelayos y Tenzuela.....	5
43	Revenga.....	5
44	Roda de Eresma.....	5
45	Salceda.....	5
46	San Ildefonso y Valsain ..	30
47	Santiuste de Pedraza.....	5
48	Santo Domingo de Pirón..	5
49	Sauquillo de Cabezas.....	5
50	Segovia.....	105
51	Sotosalbos	5
52	Tabanera la Luenga.....	5
53	Torreballeros y agregados	5
54	Torreiglesias.....	5

55	Trescasas y Sonsoto	5
56	Turégano	5
57	Valdeprados	5
58	Valdevacas	5
59	Valseca	5
60	Valverde del Majano	5
61	Veganzones	5
62	Vegas de Matute	5
63	Yanguas de Eresma	5
64	Zamarramala	5
65	Zarzuela del Monte	5

Total pesetas 500

Segovia, 22 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

CAPITULO X

DE LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE ESENCIAS PARA LICORES

Artículo 77.

La importación de las esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta, anisete, curaseo, marrasquino, whisky y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores por sí mismos o por sus agentes justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros.

Los primeros justificarán su calidad de fabricantes de compuestos o licores exhibiendo la patente o certificación de la misma expedida por la Administración de la Renta, y los demás mediante la presentación de certificación expedida por la misma acreditativa de que ejercen la profesión o industrias mencionadas con aptitud legal, o del recibo de la contribución del trimestre corriente.

Los farmacéuticos y confiteros no podrán importar más de tres kilogramos de cada clase de esencias en una misma expedición.

Artículo 78.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Artículo 79.

La fabricación de las esencias a que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, absenta y demás utilizables en la preparación de aguar-

dientes compuestos y licores más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta del alcohol.

Para su establecimiento deberán presentar a la Administración de la Renta en la provincia la oportuna solicitud, expresando en ella:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, o manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto o productos que elabore: y

4.º Obligación de someterse a las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y a permitir la entrada en la fábrica a cualquiera hora del día o de la noche a los Agentes de la Administración.

Todos los fabricantes acompañarán a sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y los libros arreglados a modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Artículo 80.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Artículo 81.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrelavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en la guía de circulación y se destine precisamente a fabricantes de aguardientes compuestos, licores, fabricantes de perfumería, farmacéuticos o confiteros, a estos dos últimos en las cantidades que limita el artículo 78.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y sin excepción alguna visadas por los Inspectores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 78 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan a la importación.

Artículo 82.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la administración (modelos números 14 y 15), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino a la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data la salida por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100 en más o en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio que se carguen o daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas

las faltas e inexactitudes que no hayan subsanado o tratado de corregir.

Artículo 83.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los fabricantes de perfumería, los farmacéuticos y confiteros que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolas venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas e intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre a disposición del Inspector del distrito o del funcionario que ejerza la intervención, si la fábrica estuviese sometida a este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los de perfumería, los farmacéuticos y confiteros no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria, y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Los primeros, al finalizar cada trimestre rendirán a la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

Los demás deberán conservar las guías con que reciban las esencias, para justificar su procedencia legal.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES DE LOS ALMACENISTAS Y DE LOS VENDEDORES AL POR MENOR

Artículo 84.

Los comerciantes que expendan alcoholes o aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

1.º Almacenistas.

2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas:

a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los farmacéuticos; y

b) Los que vendan aguardientes neutros o compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior a 16 litros, sin embotellar, o de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores a dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.º, pueden vender, además exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella, para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultáneamente la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor o detalle aguardientes neutros o compuestos y licores y alcohol desnaturalizado.

Artículo 85.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes o tiendas donde se venda al por mayor o al por menor alcoholes o aguardientes neutros o compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa con una destilería o fábrica de alcohol neutro, de aguardiente compuesto o licores o de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior o directa con dicha fábrica.

Artículo 86.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas o etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas o frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella o envase de los usuales de cada producto o clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua; pero, al hacerlo, la graduación no podrá ser superior a 52º centesimales, que es la máxima a que podrán recibirlos y venderlos los detallistas.

Artículo 87.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

2.ª Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

3.ª Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

4.ª Expedir vendís para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.º, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de los cuales deberán dar cuenta diaria a la Administración de que dependan los almacenes.

5.ª Llevar en libro debidamente habilitado por la administración (modelo número 17) y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen, y el número y fecha de las guías o vendís con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendís, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

6.ª Dar cuenta a la Administra-

ción de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar y el grado a que ha de ser reducido; y

7.ª Remitir en los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre a la Administración respectiva un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Artículo 88.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculados por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de efectuarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías o vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos; y en la data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales.

Artículo 89

Los almacenistas de aguardientes o alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros, con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor o detallistas, consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

(Se continuará)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste si la interpretación de la mencionada ley consistente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) fijen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, y en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de las doce horas;

Considerando que la facultad que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de doce horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y, por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo lo que procediere respecto del otro descanso de dos horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma

ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad, o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determinen por sí las horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la ley y el 11 del reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllas sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la inspección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público, y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquéllos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquel interés general; disponiendo además, en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento que «el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo», sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º lo son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley.

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la Jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaren un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de usarse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y en consecuencia, la obligatoriedad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para establecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio:

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, en-

tendiendo por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nombre de los patronos de un gremio es precisa para convenir un pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelvan las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles, por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que por patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden 6 de Agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1924.)

3105

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR SOBRE PRESUPUESTOS

El artículo 4.º del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último dispone «que durante el mes de Noviembre», los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones y gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del art. 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique antes del 10 de Diciembre próximo y formule el anteproyecto de sus gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario en plazo de quince días, y lo pasará con los documentos que establece el art. 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá concursar la discusión, a más tardar en la primera decena de Enero de 1925.

El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certifica-

ciones y Memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto, deberá ser expuesto al público previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y por los medios de costumbre en la localidad antes del mes de Marzo, y un mes al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a ese período.

El plazo de exposición al público deberá de ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días más, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del mes de Abril el proyecto o la prórroga del presupuesto ordinario y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando por último el presupuesto con las modificaciones que en su caso acuerde.

Aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante quince días, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL y por los medios de costumbre en la localidad.

Al publicar el plazo señalado, se remitirán a esta Delegación de Hacienda los documentos que determina el artículo 6.º del reglamento para los efectos que expresa el art. 302 del Estatuto municipal.

Deberá tenerse muy en cuenta al formular el proyecto de presupuesto, los artículos 1 y 2 del reglamento de Hacienda municipal.

Como consecuencia, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Delegación de Hacienda y bajo sobre dirigido al Jefe de la Sección Provincial de Presupuestos, durante la primera quincena del mes de Enero, certificación en donde se haga constar haber dado principio la discusión del proyecto de presupuestos por la Comisión municipal permanente.

En igual forma certificará durante la segunda quincena del mes de Abril de haber sido estudiado y discutido por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto; y finalmente,

El 1.º de Junio, a más tardar, deberán encontrarse, sin excusa ni pretexto alguno las copias certificadas de los presupuestos y demás documentos necesarios en esta Delegación de Hacienda.

Segovia, 17 de Noviembre de 1924.—El Delegado de Hacienda. Juan Francisco Sanz de Andino.

3117

Alcaldía de Tabladillo

ANUNCIO

Se ruega a la persona que resulte ser dueño de las caballerías que al final se reseñarán, pase a recogerlas a esta Alcaldía en donde se encuentran depositadas por su extravío, previo el pago de los gastos ocasionados, con inclusión de los de este anuncio.

Tabladillo, a 18 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Teodoro Segovia.

Caballerías depositadas.—Una yegua como de dos años de edad, pelo rojo, alzada siete cuartas y herrada de las manos; y

Una mula de tres años de edad, pelo negro, de unas siete cuartas de alzada y también herrada de las manos.

3114

Alcaldía de Segovia

Anuncio

Formuladas y rendidas las cuentas de presupuestos y de Depositaria de este Municipio, correspondientes al año de 1923 a 1924 y ejercicio trimestral de Abril a Junio último, ambos inclusive, y examinadas por la Comisión municipal permanente en su sesión ordinaria del día de ayer, en cumplimiento del artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto último, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, las cuentas municipales mencionadas de presupuestos y Depositaria, con sus justificantes, a fin de que los habitantes del término municipal, puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Segovia, 20 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.

3113

Alcaldía de Cubillo

Don Anastasio Blanco Herrero, Alcalde constitucional de este pueblo de Cubillo.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir, establecer el alumbrado eléctrico público en este pueblo, se anuncia a subasta el mismo, consistente en catorce luces o bujías, por el período de diez años, bajo el tipo de tasación de 350 pesetas cada anualidad y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de este referido pueblo, bajo mi presidencia o quien legalmente me represente.

Cubillo, 15 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Anastasio Blanco.

3092

Alcaldía de Valdevacas y Guijar

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde constitucional del pueblo de Valdevacas y Guijar.

Por el presente se hace saber: Que formado el apéndice de urbana de edificios y solares de este distrito municipal al padrón respectivo para la recaudación de contribuciones para el próximo año económico de 1925-26, éste se halla expuesto al público por el plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin del que quiera examinarle y hacer las reclamaciones que crea oportunas, puede hacerlo en dicho plazo, terminado, será remitido a la Administración de Rentas públicas.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Valdevacas y Guijar, a 15 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

3098

Alcaldía de Ayllón

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy del actual, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, a contar desde la fecha en que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; durante cuyo plazo, se oirán toda clase de reclamaciones.

Ayllón, 16 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Aniceto Bernárdo.

3099

Alcaldía de Juarros de Riomoros

Terminado el reparto de utilidades de este distrito municipal, girado por la Junta, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más siguientes, puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas los en él comprendidos.

Juarros de Riomoros, 17 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Calixto Herrero.

3100

Alcaldía de Balisa

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes personal y real, formalo para el ejercicio económico de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta de mi presidencia las reclamaciones que contra el mismo se presenten; habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Balisa, 16 de Noviembre de 1924.—El Presidente de la Junta, Martín Rubio.—V.º B.º: El Alcalde, Tomás Llorente.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Madriguera
Roda de Eresma

3102

Alcaldía de Navares de Enmedio

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 31 de Octubre próximo pasado, acordó aprobar definitivamente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1923 a 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y a los efectos que determina el art. 581 del Estatuto municipal.

Navares de Enmedio, 17 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Matías Martín.

3101

Alcaldía de El Espinar

En cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas, se hace saber que por el vecino de esta villa, Claudio Romano Antón, ha sido presentada en esta Alcaldía en el día de hoy, la res asnal con su cría que a continuación se reseña.

El Espinar, 17 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

Reseña.—Una burra como de seis años, pelo negro; con una pollina como de tres a cuatro meses.

3103

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Aprobadas por la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria del día 16 de Octubre último, las cuentas municipales de este distrito, relativas al período comprendido desde 1.º de Abril de 1923 al 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantos reparos crean justos; transcurridos éstos, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Fuente de Sansa Cruz, 18 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Santos Gil.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Marazuela

3110

Alcaldía de Bernúy de Coca

SUBASTA

El día 20 del próximo mes de Diciembre, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien le represente, la primera subasta de la casa panera del Pósito de esta localidad, perteneciente al Establecimiento, bajo el tipo de tasación de cien pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No podrán tomar parte en la subasta como licitadores, los individuos que formen parte de la Corporación administradora del Pósito, los empleados del mismo ni los deudores a sus fondos que se hallen en descubierto.

Todo licitador ha de depositar en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior a la señalada para la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que respectivamente sirve de tipo para la venta, depósito que se devolverá a todos los licitadores en el acto de terminar la subasta, reservándose los de los mejores postores.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes pueda interesar la celebración de la referida subasta.

Bernúy de Coca, 18 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Vicente Martín.

3119

Alcaldía de Encinas

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Encinas, 19 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Martín.

3116

**Capitanía general de la Primera Región
Juzgado de instrucción**

REQUISITORIA

Tanarro Ortiz (Miguel), hijo de Raimundo y de Eulalia, natural de Consuegra de Murera, partido judicial de Sepúlveda (Segovia), aveindado en Madrid, calle del Mediodía Grande, núm. 7, y soldado desertor de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta; nacido el 21 de Enero de 1895, de oficio mecánico, siendo sus señas: pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba cerrada, comparecerá ante el Comandante Juez de la Capitanía General de la Primera Región, D. José Ruiz Morales, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de cohecho, y caso de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 20 Noviembre 1924.—El Comandante Juez, José Ruiz Morales.

2979

Recaudación de Hacienda de la provincia de Segovia

Zona de Santa María la Real de Nieva

EDICTO

Don Miguel Ramón y Herrero, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en el pueblo de Aragoneses, por débitos de contribución rústica, correspondientes al primer trimestre de 1924-25 y atrasos, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de los corrientes, dicté la siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes; señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, para su anotación preventiva.»

Número del recibo	Nombres de los deudores	Cuotas Pts. Cts.
118	Herederos de Bonifacio Garcillán	07
119	Feliciano Gil.....	1'02
120	Lasmés Gil.....	07
123	Pelegrín Gila.....	11
23	Bernardino Gozalo....	19'29
148	Matía Hernández.....	8'82
145	Felipe Hernández Arribas	24
28	Francisco Hernández....	12
149	Santiago Hernández....	24
134	Félix Herranz.....	44
135	Gabino Herranz.....	69
136	María Herranz.....	49
140	Manuela Herrero.....	82
141	Vicente Herrero.....	44
152	Lucas López.....	84
32	Juan Pablo Luengo....	5'84
157	Vicente Luengo Llorente	36
167	Higinio Llorente Antón.	3'52
172	Catalina Llorente....	16
173	Eugenio Llorente.....	13
178	Regina Manso.....	4'02
179	Sebastián Manso.....	22
39	Gerónimo Martín.....	3'64
186	Nicolás Martín Moreno..	2'46
189	Simón Martínez.....	29
191	Emilio Monjas.....	23

También se hace público que la Oficina recaudatoria está situada en Santa María de Nieva. Así pues, en cumplimiento a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causa-habientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid se publicará tan sólo por esta sola y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Santa María de Nieva, a 9 de Octubre de 1924.—M. Ramón.